

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

---

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No. 23-2015-01211-00**

**AUTO J1 No. 1624**

El demandado Sebastián Aray Llanos ha presentado por intermedio de apoderado judicial, recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto No. 1088, mediante el cual se denegó la solicitud de nulidad incoada por aquél y los señores Carlos Aníbal y Luz Patricia Aray Jiménez, con base en lo normado en el artículo 133 numeral 8º del C.G.P.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Expuso el recurrente que con las pruebas documentales allegadas al incidente de nulidad se demostró fehacientemente que los señores Carlos Aníbal, Andrés, Luz Patricia Aray Jiménez no residían en el apartamento 14-01 del Edificio Torre de Versalles, de la Avenida 5BN No. 23N 59-61-63-65, lugar donde se entregaron los avisos de notificación a todos los demandados.

Reitera que la administradora del edificio conocía que los demandados mencionados no residían en el aludido apartamento; sin embargo, faltando a la lealtad procesal, incurriendo en una falsedad y un posible fraude procesal aduce que aquella proporcionó la dirección señalada para todos los demandados, por lo que señala que si bien uno de los demandados, el señor Fernando Aray, sí residía en la aludida ubicación ello no convalida a que pueda tenerse por notificados al resto de demandados, en tal lugar, ni tampoco con base en la certificación de la empresa de correos, pues ello no era cierto.

Seguidamente, insiste en que está probado que los demandados no residían en la dirección antes citada y que la administradora demostrando su mala fe no emitió la certificación solicitada aduciendo que no estaba dentro de sus facultades certificar la residencia de aquellos en el edificio; por lo que considera además que la parte actora indujo al error al despacho.

Finaliza su escrito solicitando se revoque la decisión impartida y en su defecto se remita al superior para su estudio en apelación.

**DEL TRASLADO**

Corrido el traslado de rigor, la parte demandante expuso que las manifestaciones realizadas por la pasiva carecen de sustento jurídico, como quiera que en curso del incidente se acreditó que los demandados fueron debidamente notificados, por lo que solicita se tenga en cuenta los medios probatorios documentales y pide unos testimoniales.

Agrega que la ley 675 de 2001, no establece que el libro de registro de propietarios y copropietarios deba llevar firma de los propietarios, por lo que concluye que carece de fundamento lo dicho por la contraparte.

Para terminar la abogada manifestó que es evidente que lo pretendido es que se dilate el proceso, como quiera que no tiene soporte legal y adicional a ello se evidencia que incluso la denuncia interpuesta en contra de la administradora registra en la base de datos como un expediente inactivo desde octubre del año 2018; por tal motivo pide se

mantenga la decisión y no se conceda el recurso de alzada por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

## CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva

Analizado el asunto traído a estudio, evidencia esta funcionaria que en esencia pretende el recurrente se revoque la decisión impartida mediante auto No. 1088, para que en su lugar se declare la nulidad de lo actuado, con fundamento en la causal 8º del artículo 133 del C.G.P. y de otro lado la acreedora ejecutante ha expresado que a su juicio el actuar de la pasiva pretende dilatar el proceso y carece de sustento legal, por tal motivo pide se mantenga la decisión.

Revisada nuevamente, la providencia rebatida y teniendo en cuenta las normas antes citadas, resulta claro para esta funcionaria, que la misma se encuentra ajustada conforme a lo legal, como se pasa a explicar:

Como se advirtió en el auto rebatido, el régimen de las nulidades se ve orientado por los principios de especificidad o taxatividad, protección y convalidación; así pues debe tenerse por sentado que si bien es posible ir a estudio del caso por vía de nulidad, lo cierto es que corresponde cumplir con la carga probatoria necesaria para demostrar la configuración de la causal y de igual forma acreditar la debida diligencia en el trámite judicial, esto es, no haber actuado en anterioridad sin alegar la posible falencia, entre otras cosas.

En relación a la causal invocada, corresponde señalar que la Corte Constitucional en sentencia de Constitucionalidad 648 de 2001, estableció: "(i) la comunicación deberá ser enviada a la dirección que le hubiere sido informada al Juez de conocimiento como lugar de habitación o de trabajo de quien debe ser notificado personalmente; ii) cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada y el interesado allegue al proceso la copia del a comunicación y la constancia de su entrega en el lugar de destino, el secretario procederá en forma inmediata a practicar la notificación por aviso; iii) el aviso deberá expresar su fecha y la providencia que se le notifica, el juzgado la naturaleza del proceso y las partes; iv) la advertencia de que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso del lugar de destino; v) el aviso se remitirá a través de servicio postal a la misma dirección a la que fue enviada la comunicación a que se refiere el numeral 1 del artículo 315."

De igual forma la Corte Suprema de Justicia, ha precisado que la finalidad pretendida "(...) con la expedición de la Ley 794 de 2003, era precisamente la de agilizar el procedimiento de notificaciones, que con anterioridad a dicha reforma prescindía del servicio postal y se realizaban con la comparecencia personal de un funcionario del juzgado o por la fijación de un aviso en el lugar de ingreso de la habitación o trabajo del demandado. Asimismo, ni el Código de Procedimiento Civil, ni el Decreto 229 de 1995 [en el sub examine la Ley 1369 de 2009 que en su artículo 50 derogó el aludido Decreto], que reglamentaba el servicio postal para la época en que se produjo la entrega de las comunicaciones, exigen que, cuando el destinatario viva en un inmueble sujeto al régimen de propiedad horizontal, las citaciones y avisos deban ser entregados en la respectiva unidad inmobiliaria, por lo que puede entenderse exitosa la entrega en la recepción del edificio o conjunto residencial"(Exp. No. 11001-22-03-000-2011-01546-01).<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Jesús Vallderutén Ruiz, 7 de noviembre de 2012, Ref.: 11001-22-03-000-2012-01695-01

Señalado lo anterior y teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos por el recurrente, observa esta funcionaria que si bien se ha insistido en que se ha demostrado que los demandados Carlos Aníbal, Luz Patricia Aray Jiménez y Sebastián Aray Llanos, no residían en el apartamento de su propiedad en el momento en que se surtieron los trámites para la notificación personal y la por aviso; tal como se indicó en el auto repudiado, las comunicaciones fueron libradas a la dirección informada por la parte actora y los resultados de la gestión de notificación fueron positivos, e incluso uno, como es sabido, uno de los citados resolvió atender el llamado judicial en oportunidad y ha venido participando activamente en el proceso ejecutivo.

Ahora bien ya en relación a las denuncias relativas a un posible fraude procesal, se indicará que el conocimiento y determinación al respecto, le corresponde a la autoridad penal y no a esta funcionaria; por tal motivo en este proceso no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno relativo a desvirtuar o confirmar dicha conducta punible; menos aun si en cuenta se tiene que las actuaciones procesales realizadas por las partes o intervinientes en un proceso, en gozan de la presunción de buena fe y que el interesado ya presentó la denuncia ante la Fiscalía General de la Nación.

Como antes se indicó, en el asunto examinado, el señor Fernando Aray Jiménez, luego de la diligencia de notificación judicial, quien ha venido actuando en el proceso desde el mes de marzo de 2017, en su momento no rechazó las comunicaciones dirigidas a los demás demandados, ni tampoco las devolvió o por lo menos informó o expresó, si era del caso, que los demás destinatarios no residían en dicho lugar y por otro lado, la empresa de correos en su momento, certificó que los demandados sí residían en la dirección aportada y en efecto, por tal motivo, en dicho lugar, se entregó tanto la citación para notificación personal como el aviso en los términos de ley.

Para el Despacho, no hay asidero jurídico en los argumentos en los que el recurrente afinsa su solicitud, pues en concordancia con lo anterior, es claro para esta funcionaria que la labor judicial se realizó en debida forma, pues el rito procesal está establecido de tal forma, esto es que las comunicaciones se remiten a la dirección informada por el ejecutante y de obtener resultados positivos en la respuesta emitida por la empresa de correos, tal diligencia se tiene por surtida, así, en dos tiempos, primero mediante cuando se entrega la citación y luego el aviso, tal como en el presente asunto acaeció.

No resulta viable, entonces invalidar las actuaciones surtidas, cuando el trámite se realizó conforme al rito procesal establecido, menos aún si uno de los demandados quien en efecto resolvió comparecer al despacho, posiblemente retuvo para sí los documentos relativos a la notificación, pues de ello haber sucedido así, dicha omisión no es imputable a la labor judicial y por consiguiente no tiene capacidad para invalidar el trámite realizado por vía de nulidad.

Ahora bien, ya para finalizar, se recordará al recurrente que las alegaciones en torno al supuesto desconocimiento del mandamiento de pago por parte de los otros demandados Carlos Aníbal, Andrés, Luz Patricia Aray Jiménez o la supuesta indebida notificación respecto de aquellos, no resultan admisibles o relevantes en el presente asunto, toda vez que, no son quienes comparecen a rebatir la decisión anterior; en tal virtud, si bien la argumentación se tiene en cuenta en favor del petente, su condición de coadyuvante no implica que sobre aquél verse tal discusión, así pues, dichos pronunciamientos únicamente sirven como apoyo o aporte de elementos de juicio para sí "en la medida que «...pueda afectarse desfavorablemente si dicha parte es vencida»<sup>2</sup>

Sentado lo anterior y como quiera que las manifestaciones esbozadas por el abogado de la parte demandante no logran quebrantar las razones que tuvo el despacho para

<sup>2</sup> SC788-2018, Radicación n.º 11001-02-03-000-2012-02174-00.

emitir la providencia atacada, se mantendrá incólume su contenido. En consecuencia, se,

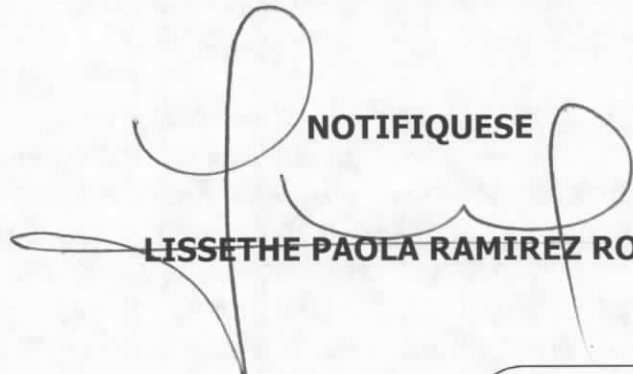
### RESUELVE

**PRIMERO: MANTENER** incólume el auto 1088 de fecha 27 de mayo de 2019, por las razones anotadas en precedencia.

**SEGUNDO: NIEGUESE LA CONCESIÓN DEL RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACIÓN**, como quiera que el presente asunto no goza del beneficio de alzada, por tratarse de un proceso de única instancia. Lo anterior con fundamento en el artículo 321 del C.G.P.

**TERCERO:** Agréguese sin consideración el escrito allegado a folio 48 del presente cuaderno. Lo anterior en virtud a que el remitente no es parte del proceso.

La Juez

**NOTIFIQUESE**  
  
**LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIO

En Estado No 126 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de julio de 2019

EL SECRETARIO

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

7

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE CALI**

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No. 08-2013-00403-00  
AUTO 2 No. 3145**

En atención al memorial poder allegado por la señora Eugenia de Chiquinquirá Uribe Mejía, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOZCASE** personería amplia y suficiente a la abogada GLORIA INES VILLADA ECHEVERRY portadora de la T.P. 36.831 del C.S.J. para que actúe en representación de la señora Eugenia de Chiquinquirá Uribe Mejía en el presente proceso en calidad de apoderada judicial, conforme los lineamientos del poder a ella conferido.

La Juez

**NOTIFIQUESE**

  
**LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIO

En Estado No 126 de hoy se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha: 24 de julio de 2019

EL SECRETARIO

*Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario*

4

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE CALI**

---

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No. 08-2013-00403-00**  
**AUTO 1 No. 1634**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, contra el auto 574, mediante el cual se realizó control de legalidad y con fundamento en ello se declaró la ilegalidad del auto 016, los oficios 005-031, 005-032 y 005-033, se ordenó el pago de depósitos judiciales en favor de la parte demandante y se declaró terminado el proceso por pago total.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Expone la recurrente en su escrito, que a su juicio la providencia repudiada no tiene fundamento legal, toda vez que los acuerdos entre las partes deben respetarse y en el asunto examinado, la demandada estuvo de acuerdo con pagar a la parte actora, la suma de \$2.203.568.00, con lo cual se daría fin al proceso, lo cual fue avalado por el Juzgado mediante la providencia que cobrado ejecutoria, sin que la pasiva presentara recurso alguno y que no obstante ello, fue dejada sin efectos.

Adicional a lo anterior expone la abogada que el Despacho no tiene pruebas de lo manifestado por la demandada, que tampoco se le corrió traslado al escrito allegado por dicha parte y que el día que el expediente estuvo en estados, tampoco vio el memorial remitido por la demandada, razón por la que tiene duda de cuando fue incorporado al expediente.

A lo anterior, adujo que la providencia repudiada es contraria a la ley por cuanto el Juzgado está induciendo a la demandada a que denuncie ante el Consejo Superior de la Judicatura y ante la Fiscalía a las abogadas Luz Milena Torres Banguera y Yesica Yesenia Granja Torres, sin tener pruebas documentales de lo manifestado por la demandada, razón por la cual considera que la decisión judicial es temeraria con el objetivo de hacer daño a las profesionales del derecho.

Por todo lo anterior, pide se revoque la decisión recurrida.

### **CONSIDERACIONES**

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Previo a resolver el asunto traído a estudio, corresponde manifestar que si bien por regla general las decisiones no pueden modificarse de oficio, en casos como el que se ha presentado en el proceso examinado, ello sí resulta viable, como quiera que lo que no resulta admisible, desde ningún punto de vista es insistir en una decisión que no se ajusta a la realidad procesal y como consecuencia de ello se ha trasgredido en forma grave el orden jurídico establecido para el caso concreto.

Y es que si bien es excepcional la declaratoria de ilegalidad y la carencia de efectos vinculantes de la decisión judicial tiene sustento legal en la Jurisprudencia Constitucional, tal como se citó en el auto rebatido.

Corresponde manifestar además, que al examinar nuevamente la providencia atacada, observa esta funcionaria que en efecto, la abogada ejecutante supeditó la terminación a un

pago que no corresponde a la suma ejecutada en la actualidad, pues como antes se indicó lo adeudado ascendía a la suma de \$201.872 y lo que se pretendía cobrar por vía judicial por parte de la abogada fue la suma de \$2.203.568.00, así pues, y como quiera que si bien, en el escenario extrajudicial pueden las partes celebrar acuerdos o contratos como el aquí ventilado, lo cierto es que a juicio de ésta funcionaria, insistentemente se le ha manifestado a la abogada Torres Banguera, que el pago de dineros que se ordene a través del proceso ejecutivo debe corresponder a la concurrencia del valor liquidado en el proceso y no como se pretende realizar, pues la solicitud de terminación supeditada a un pago en exceso de dos millones de pesos, como se ha pretendido, está por fuera de los límites propios del asunto examinado.

Y es que además en el proceso de la referencia, la demandada presentó escrito en el cual expuso que la abogada Luz Milena Torres Banguera le ha manifestado que "*el Juzgado ordenó cancelarle \$700.000.00 de honorarios*" más lo que le fue descontado en forma extra, para lo cual inicialmente autorizó a la abogada Yessica Yesenia Granja Torres; sin embargo, adujo que al comunicarse con la Cooperativa ejecutante, le informan que la deuda está cancelada y que no le debe cancelarle "*nada por servicios profesionales*" que fue la abogada quien tardó en enviar el memorial a tiempo; adicional a lo anterior la señora quien es adulto mayor, fue insistente en manifestar que revoca el poder inicialmente otorgado, por las anomalías detectadas y en consecuencia pidió que se le entreguen los dineros que le corresponden.

Tal como se indicó en el auto repudiado se encuentra ajustado a lo legal, tiene sustento jurídico de tipo procesal y constitucional y adicional a ello con el mismo se logra preservar el debido proceso, la lealtad y probidad procesal; así mismo el remedio procesal, es oportuno como quiera que no se ha materializado la entrega de dineros a las partes; Luego entonces y como quiera que la decisión que perdió sus efectos jurídicos resultaba manifiestamente contraria a derecho y comportaba una grave amenaza del orden jurídico, como quiera que no se tuvo en cuenta el escrito de retracto de la pasiva y por las demás razones antes anotadas.

En concordancia, con lo anterior, se mantendrá la decisión rebatida y con fundamento en lo normado en el numeral 3º del artículo 42 del C.G.P. se ordenará la compulsión de copias a la Fiscalía General de la Nación y a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura a efectos de que se investigue a las abogadas Luz Milena Torres Banguera y Yessica Yesenia Granja Torres por la posible configuración del delito de fraude procesal en la que se ha incurrido en curso del presente asunto y las posibles faltas disciplinarias cometidas por aquellas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: MANTÉNGASE INCÓLUME** el auto 574, por las razones anotadas en precedencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en el auto No. 574 obrante a folios 114 y 115 del presente cuaderno.

**TERCERO: Niéguese por improcedente el recurso de apelación** subsidiariamente interpuesto, como quiera que el presente asunto es de única instancia y por consiguiente no goza del beneficio de alzada.

**CUARTO: COMPULSESE** copias a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a efectos de que se investigue a LUZ MILENA TORRES BANGUERA identificada con la C.C. No. 31.388.389 de Buenaventura, portadora de la T.P. 61.418 y a YESSICA YESENIA GRANJA TORRES identificada con la C.C. No. 1.107.070.438, quien porta la T.P. 253.295, por la

posible configuración de los delitos de **FRAUDE PROCESAL** en la que se ha incurrido en curso del presente asunto, el cual se adelantó bajo la partida 76001400300820130040300

**QUINTO: COMPULSESE** copias a la **SALA DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** a fin de que se investigue las posibles faltas disciplinarias cometidas por las abogadas LUZ MILENA TORRES BANGUERA identificada con la C.C. No. 31.388.389 de Buenaventura, portadora de la T.P. 61.418 y a YESSICA YESENIA GRANJA TORRES identificada con la C.C. No. 1.107.070.438, quien porta la T.P. 253.295, en el proceso identificado con la partida 76001400300820130040300.

**SEXTO:** Para los fines indicados en los numerales "CUARTO" y "QUINTO" **POR SECRETARÍA** remítanse los oficios pertinentes junto con las xerocopias del todo el expediente, o través de medio digital si las dependencias de destino así lo autorizan.

La Juez

**NOTIFIQUESE**



**LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIO

En Estado No 126 de hoy se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha: 24 de julio de 2019

EL SECRETARIO

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario



6

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No.013-2008-0654-00  
AUTO 2 No. 3113**

Como quiera que el apoderado judicial de la parte actora, sustituyó el poder a él conferido en los términos del artículo 75 del C.G.C. lo cual resulta procedente, el juzgado,

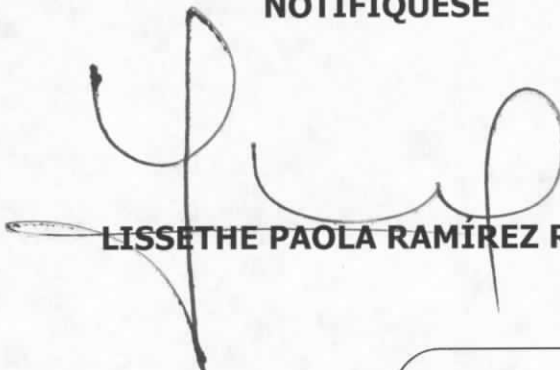
**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la sustitución que del poder hace la abogada MARIA FERNANDA ESCOBAR GUAPACHA apoderada de la parte demandante a la abogada LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería amplia y suficiente a la abogada LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA identificada con la cedula de ciudadanía No. 67.039.049 y T.P. No. 162.809 del C S de la Judicatura como apoderada sustituta de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **126** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 DE JULIO DE 2019**

SECRETARÍA

*Juzgado de Ejecución  
Civil Municipal  
Carlos Eduardo Sierra*

2

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No.028-2016-00476-00  
AUTO 2 No. 3111**

Como quiera que el apoderado judicial de la parte actora, sustituyó el poder a él conferido en los términos del artículo 75 del C.G.C. lo cual resulta procedente, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la sustitución que del poder hace la abogada MARIA FERNANDA ESCOBAR GUAPACHA apoderada de la parte demandante a la abogada LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería amplia y suficiente a la abogada LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA identificada con la cedula de ciudadanía No. 67.039.049 y T.P. No. 162.809 del C S de la Judicatura como apoderada sustituta de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **126** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 DE JULIO DE 2019**

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Sierra López  
Secretaría

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No.031-2015-00713-00  
AUTO 2 No. 3115**

Como quiera que el apoderado judicial de la parte actora, sustituyó el poder a él conferido en los términos del artículo 75 del C.G.C. lo cual resulta procedente, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la sustitución que del poder hace la abogada MARIA FERNANDA ESCOBAR GUAPACHA apoderada de la parte demandante a la abogada LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería amplia y suficiente a la abogada LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA identificada con la cedula de ciudadanía No. 67.039.049 y T.P. No. 162.809 del C S de la Judicatura como apoderada sustituta de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **126** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 DE JULIO DE 2019**

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cordero

9

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No.010-2015-00203-00  
AUTO 2 No. 3114**

Como quiera que el apoderado judicial de la parte actora, sustituyó el poder a él conferido en los términos del artículo 75 del C.G.C. lo cual resulta procedente, el juzgado,

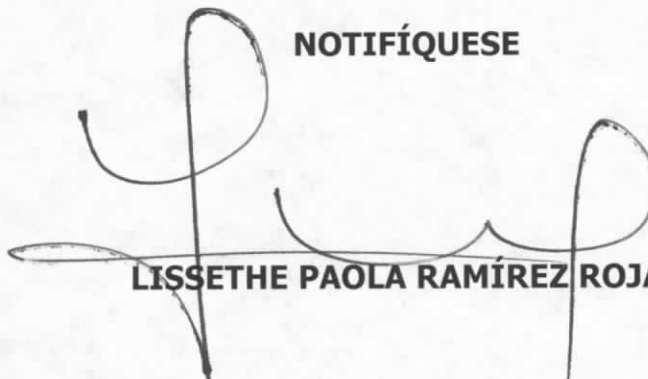
**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la sustitución que del poder hace la abogada MARIA FERNANDA ESCOBAR GUAPACHA apoderada de la parte demandante a la abogada LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería amplia y suficiente a la abogada LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA identificada con la cedula de ciudadanía No. 67.039.049 y T.P. No. 162.809 del C S de la Judicatura como apoderada sustituta de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **126** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 DE JULIO DE 2019**

SECRETARÍA

*Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Arturo Sierra Cano*

10

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No.028-2005-00605-00  
AUTO 2 No. 3112**

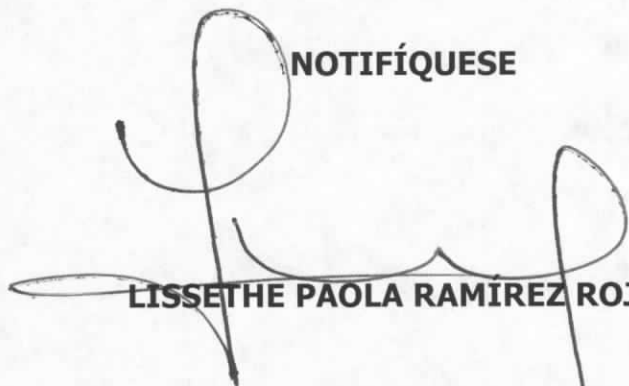
Se tiene que el apoderado de la parte actora ha presentado renuncia al poder conferido y como quiera que se encuentran reunidos los presupuestos facticos conforme lo dispuesto en el inciso 4° del art. 76 del C.G.P, el Juzgado,

**RESUELVE**

**ACEPTESE** la renuncia al poder presentado por la abogada VICTORIA EUGENIA LOZANO PAZ apoderada judicial de la parte demandante conforme lo señalado en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **126** hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: **24 DE JULIO DE 2019**

SECRETARÍA

*Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Sierra  
Secretaría*

11

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

---

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No.021-2016-00146-00  
AUTO 2 No. 3116**

Se tiene que el apoderado de la parte actora ha presentado renuncia al poder conferido y como quiera que se encuentran reunidos los presupuestos facticos conforme lo dispuesto en el inciso 4° del art. 76 del C.G.P, el Juzgado,

**RESUELVE**

**ACEPTESE** la renuncia al poder presentado por el abogado CARLOS ALBERTO PENAGOS apoderado judicial de la parte demandante conforme lo señalado en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **126** hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: **24 DE JULIO DE 2019**

SECRETARÍA

*Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario*

12

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**TERMINADO**  
**RADICACIÓN No.017-2013-00984-00**  
**AUTO 2 No. 3124**

En atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor del auxiliar de la Justicia y conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, donde se observa el despacho que el Juzgado de Origen convirtió los dineros a la cuenta de este recinto judicial, por lo que conforme lo dispone el artículo 447 del C.G.P., se

**DISPONE**

**PRIMERO: AGREGUESE** a los autos el oficio que antecede para que obre y conste dentro del presente proceso.

**SEGUNDO: ORDENESE** el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de \$485.000.00 a favor del abogado FERNAN VALENCIA ALVAREZ identificado con la cedula de ciudadanía No.16.625.941 en su calidad de curador Ad-Litem, que a continuación se relacionan:

| Número del Título | Fecha Constitución | Valor         |
|-------------------|--------------------|---------------|
| 469030002391241   | 12/07/2019         | \$ 485.000,00 |

**TERCERO: EXPIDASE** por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de pago respectivas y hágase entrega de dicho documento a la interesada para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **126** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 DE JULIO DE 2019**

SECRETARÍA

13

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**TERMINADO  
RADICACIÓN No.027-2016-00312-00  
AUTO 2 No. 3118**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución encuentra el Despacho inconsistencias dentro de la misma que deben ser materia de pronunciamiento inmediato por parte del Juzgador a fin de evitar desaciertos procesales.

En efecto, le es dable al Juez enderezar los asuntos en que existan notorios errores y que a la postre puedan influir sustancialmente en una futura decisión, ya que advertido el error, mal haría el Titular del Despacho en continuar en el mismo ignorando sus consecuencias.

Al respecto la Corte ha establecido que las únicas providencias que vinculan al Juez y a las partes son las sentencias por hacer tránsito a cosa juzgada y que las providencias o las actuaciones que considere no ajustadas a derecho o a los principios generales del derecho, así estén ejecutoriados, no pueden considerarse ley del proceso y por lo tanto no tienen efecto obligatorio para el fallador, razón por la cual puede éste volver sobre las mismas, para proferir las actuaciones que en derecho correspondan.

Teniendo en cuenta lo anterior, se establece que dentro del proceso que aquí cursa se incurrió en una falencia que debe ser objeto de pronunciamiento, esto es haber ordenado el pago de depósitos judiciales a favor del extremo ejecutado tal y como consta en el proveído de fecha 10 de abril de 2019, perdiendo de vista que unos de los depósitos debió fraccionarse tal y como se dispuso en numeral sexto del proveído del 08 de octubre de 2018.

En este orden de ideas, concluye el Despacho que el auto 2 No. 1641 del 10 de abril de 2019 se encuentra viciado de ilegalidad y por tanto ha de declararse sin efecto.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DEJESE SIN EFECTOS** auto 2 No. 1641 del 10 de abril de 2019, conforme lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: ANULESE** la orden de pago No.760014303005104086 del 26 de abril de 2019.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **126** hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: **24 DE JULIO DE 2019**

SECRETARÍA

Juzgado Quinto de Ejecución  
Civil Municipal de Cali  
Calle 10 de Agosto No. 10-100  
Teléfono: (57) 313 4100000



4

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**TERMINADO**  
**RADICACIÓN No.027-2016-00312-00**  
**AUTO 2 No. 3117**

El área de depósitos judiciales comunica que no podrá dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto de la providencia del 08 de octubre de 2018, arguyendo que no se indica del número del depósito para pagar a favor del extremo ejecutante, como quiera que el deposito cambio en virtud de la conversión realizada por el Juzgado de Origen.

Por lo que en virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora la constancia secretaria que antecede.

**SEGUNDO: ORDENESE** el fraccionamiento y pago del depósito judicial, conforme se detalla a continuación:

| Número del Título        | Fecha Constitución | Valor         | a favor de                                      | identificación  |
|--------------------------|--------------------|---------------|---|-----------------|
| 469030002350892          | 05-04/2019         | \$ 549.812.00 | XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX                            | XXXXXXXXXXXX    |
| SE FRACCIONA Y PAGA ASÍ: |                    | \$ 121.555.03 | COOPERATIVA VISION<br>SOLIDARIA COOPVISOLIDARIA | NIT 900468383-9 |
|                          |                    | \$ 428.256.97 | GUILLERMO ISAZA ISAZA                           | C.C 6.155.280   |

Lo anterior, teniendo en cuenta que al momento de proferir la presente decisión le es imposible a ésta funcionaria conocer el número del depósito que se obtenga como resultado del fraccionamiento y en aras de garantizar mayor celeridad en el cumplimiento de la orden impartida por el Juzgado, para ello deberá el AREA DE DEPOSITOS JUDICIALES, identificar los números de depósitos generados luego del fraccionamiento, y efectuar el pago conforme los lineamientos aquí señalados.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **126** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 DE JULIO DE 2019**

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano

15

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No.020-2016-00118-00  
AUTO 2 No. 3119**

Estando el proceso al despacho para resolver en definitiva en relación al avalúo del bien inmueble sobre el cual recae la medida cautelar, evidencia esta funcionaria que el avalúo comercial define el valor del bien en \$110.588.358, sin embargo, del certificado catastral allegado se extrae que el costo del bien para dicha entidad asciende a la suma de \$228.270.000, sin que se logre evidenciar la razón que justifique que el valor comercial sea INFERIOR al catastral.

Lo anterior, si en cuenta se tiene que el legislador previó en el artículo 444 del C.G.P. que a fin de determinar el valor del bien puede tenerse como base el valor contemplado en el certificado catastral incrementado en un 50%.

En tal virtud y en aras de identificar el valor real del bien, se,

**DISPONE**

**REQUIERASE** a la parte demandante a fin de que se sirva justificar por intermedio de concepto de perito valuador, el motivo por el cual el valor del avalúo comercial es inferior al catastral o en su defecto de evidenciar error en el peritaje presentado sírvase aportar nuevo avalúo el cual deberá estar ajustado a lo legal; la misma oportunidad se le concede a la parte demandada.

Para el cumplimiento de lo anterior, se le concede el término de diez (10) días.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **126** hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: **24 DE JULIO DE 2019**

SECRETARÍA

*Procurador de Ejecución  
Carlos Alvarado Silva Cano*

66

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

---

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No.027-2011-00306-00  
AUTO 2 No. 3121**

En atención al escrito allegado por la abogada LILIAN STERLING GUZMAN DIAZ apoderada judicial de la parte demandante y teniendo en cuenta que la liquidación de crédito aportada no se encuentra ajustada a los lineamientos ordenados en el auto de fecha 26 de junio de 2019, el Juzgado, una vez más y previo a la compulsión de copias,

**DISPONE**

**REQUIERASE** una vez más a la abogada LILIAN STERLING GUZMAN DIAZ apoderada judicial de la parte demandante, para que dentro del término de la ejecutoria del presente proveído, se sirva acatar en debida forma lo ordenado por este recinto judicial en el numeral segundo del auto de fecha 26 de junio de 2019, como quiera que la liquidación de crédito no se ajusta al mandamiento de pago.

Cumplido el término anterior, ingrédese a despacho para resolver conforme en derecho corresponde.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **126** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 DE JULIO DE 2019**

SECRETARÍA

Juzgado Quinto de Ejecución  
Civil Municipal  
Cali - Colombia

17

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No.021-2008-00150-00**  
**AUTO 2 No. 3122**

Una vez concluido el traslado de la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante, encuentra el despacho que fueron tenidos en cuenta los abonos realizados mediante el pago de depósitos judiciales, por lo que el Juzgado previo a decir sobre la misma y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P,

**DISPONE**

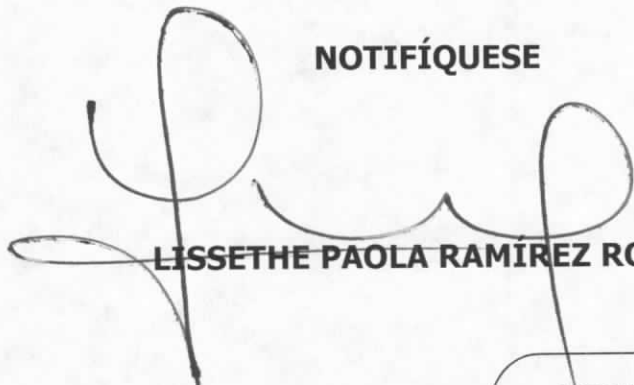
**PRIMERO: REQUIERASE** a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA apoderada judicial de la parte demandante, para que dentro del término de la ejecutoria del presente proveído, se sirva informar el motivo por el cual no imputó los abonos realizados mediante el pago depósitos judiciales en la liquidación de crédito allegada a los autos.

**SEGUNDO: CONMINESE** a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA a fin de que en cumplimiento de sus deberes como apoderada judicial de la parte demandante y en su calidad de profesional le corresponde proceder "*con lealtad y buena fe en todos sus actos*" y obre "*sin temeridad en sus pretensiones o defensas en el ejercicio de sus derechos procesales*" de conformidad con el artículo 78 del C.G.P.

En tal virtud **so pena de compulsar copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura**, sírvase adecuar sus actuaciones conforme al rito procesal existente, presentando en el término de cinco (5) días, una nueva liquidación de crédito donde se tenga en cuenta los abonos efectuados mediante el pago depósitos judiciales tal y como lo dispone el artículo 446 del C.G.P y el articulo 1653 del C.C.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **126** hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: **24 DE JULIO DE 2019**

SECRETARÍA

*Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Cali*

18

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No. 019-2016-00269-00  
AUTO 2 No. 3107**

Revisadas las actuaciones obrantes en el presente asunto y en atención a la solicitud de terminación por desistimiento tácito allegada por la parte ejecutada, observa el Despacho que no se encuentran reunidos los requisitos de ley, además de no encontrarse en inactividad por 2 años, para que ello sea procedente, conforme las reglas contempladas en el numeral 2º literal b del artículo 317 del Código General del Proceso.

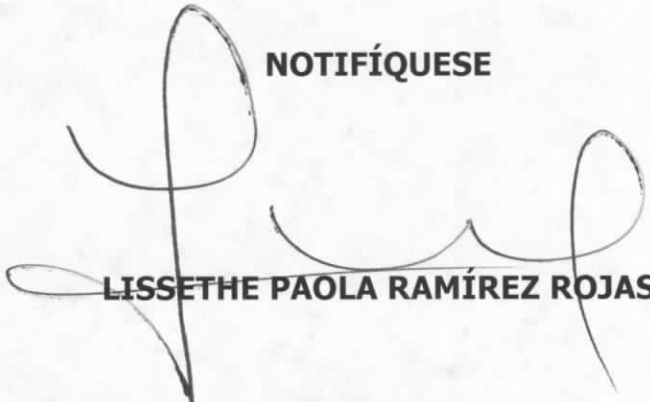
En virtud de lo anterior, se despachara desfavorablemente lo solicitado, como quiera que la última actuación surtida data del 31 de enero de 2019, en consecuencia el Juzgado,

**RESUELVE:**

**NIEGUESE** la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **126** hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: **24 DE JULIO DE 2019**

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Cali, Agosto 21 de 2019

19

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No.024-2018-00293-00  
AUTO 2 No. 3126**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución encuentra el Despacho inconsistencias dentro de la misma que deben ser materia de pronunciamiento inmediato por parte del Juzgador a fin de evitar desaciertos procesales.

Al respecto la Corte ha establecido que las únicas providencias que vinculan al Juez y a las partes son las sentencias por hacer tránsito a cosa juzgada y que las providencias o las actuaciones que considere no ajustadas a derecho o a los principios generales del derecho, así estén ejecutoriados, no pueden considerarse ley del proceso y por lo tanto no tienen efecto obligatorio para el fallador, razón por la cual puede éste volver sobre las mismas, para proferir las actuaciones que en derecho correspondan.

Teniendo en cuenta lo anterior, se establece que dentro del proceso que aquí cursa se modificó la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante al no ajustarse al mandamiento de pago en relación a la fecha de liquidación del interés moratorio y como quiera que se ha ordenado la corrección del mismo, se dispondrá dejar sin efecto el auto 1 No.093 del 24 de enero de 2019, ya que advertido el error, mal haría el Titular del Despacho en continuar en el mismo ignorando sus consecuencias.

Corolario de lo anterior, al encontrarse que la liquidación visible a folio 46 misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso, el Juzgado ,

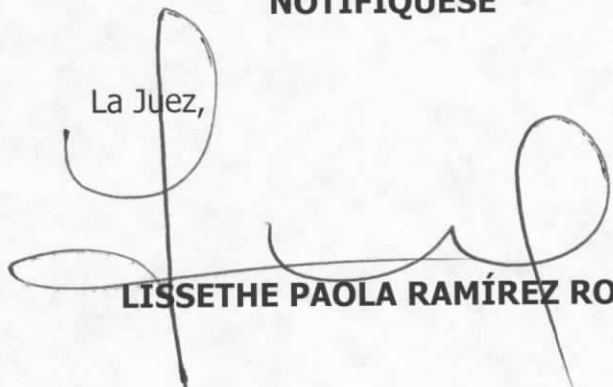
**RESUELVE**

**PRIMERO: DEJESE SIN EFECTO** el auto 1 No.093 del 24 de enero de 2019, conforme lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: APRUEBESE** la liquidación del crédito allegada por la parte demandante visible a folio 46 por la suma de \$5.001.288.66 hasta el 14 de noviembre de 2018, por lo considerado en precedencia.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **126** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 DE JULIO DE 2019**

SECRETARÍA

Imprenta de Ejecución  
Civiles Municipales  
Calle del General Sívora Cali

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No.024-2018-00293-00  
AUTO 2 No. 3125**

Revisadas las actuaciones surtidas en el presente asunto y a fin de atender la solicitud allegada por el ejecutado, resulta pertinente precisar que dentro del expediente no reposa liquidación de crédito adicional en firme, ni siquiera, a la fecha de presentación de la solicitud; en razón a ello y como quiera que para ordenar el pago de los depósitos solicitados, se hace necesario determinar el monto a que asciende el crédito que aquí se ejecuta, por lo que se requerirá a las partes para que en el término de ejecutoria de este proveído, alleguen a los autos la liquidación de crédito conforme a lo legal.

Lo anterior, con fundamento en lo normado en los artículos 446, 447 y 461 del C.G.P y con el fin de verificar la viabilidad del pago reclamado y la solicitud de terminación arribada al plenario.

Por otro lado, teniendo en cuenta la escrito allegado por el auxiliar de la justicia y por la Secretaria de Seguridad y Justicia de Cali, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NIEGUESE** la terminación del proceso por pago total de la obligación hasta tanto se encuentren reunidos los requisitos del artículo 461 del C.G.P.

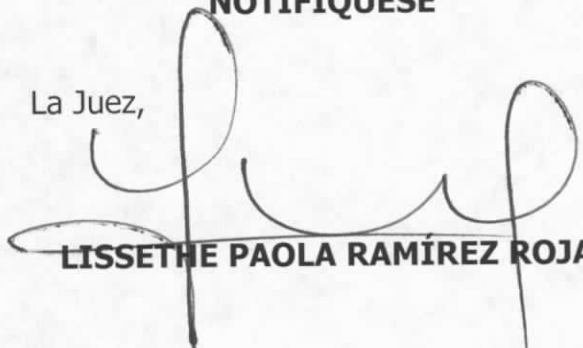
**SEGUNDO: REQUIERASE** a las partes, a fin de que presenten la actualización del crédito, conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P y el 1653 del Código Civil.

**TERCERO: AGREGUESE** a los autos la rendición de cuentas allegada por el secuestre, para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno y **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes su contenido.

**TERCERO: AGREGUESE** a los autos el despacho comisorio No.05-122 debidamente diligenciado, para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno y **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes su contenido.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **126** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 DE JULIO DE 2019**

SECRETARÍA

Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Cali  
Secretaría de Seguridad y Justicia de Cali

21

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No.024-2018-00293-00  
AUTO 2 No. 3127**

El abogado MANUEL BARONA CASTAÑO apoderado de la parte demandante solicita se corrija el auto que libro mandamiento de pago, en virtud a que los intereses moratorios deben ser liquidados a partir del 26 de junio de 2017 y no como allí indico el Juzgado de Origen desde del 26 de junio de 2018.

Por lo que en virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que le asiste razón al abogado Barona, se ordenará corregir la providencia, como quiera que se trata de error aritmético, que se encuentra contenido en la parte resolutive que dicto mandamiento de pago, en virtud de lo dispuesto el artículo 286 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado,

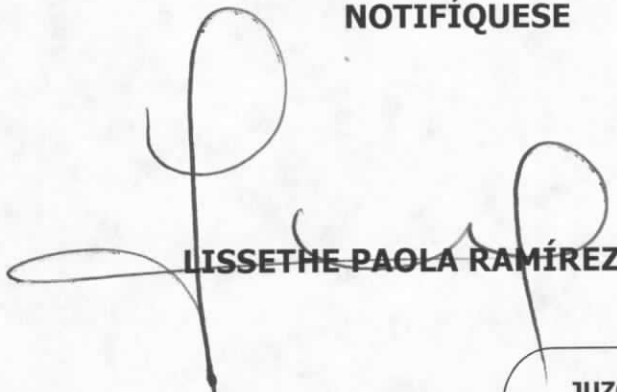
**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRIJASE** el error aritmético contenido en el numeral primero del auto interlocutorio No.1099 del 25 de abril de 2017 en el sentido de indicar que los intereses de mora corren a partir del 26 de junio de 2017 y no como allí se indicó 26 de junio de 2018.

**SEGUNDO: AGREGUESE** a los autos el escrito allegado por la parte demandante en la que informa la parte demandada ha abonado la suma de \$1.000.000.00 para ser teniendo en cuenta en su momento procesal oportuno.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **126** hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: **24 DE JULIO DE 2019**

SECRETARÍA

Juzgado 5º Ejecución  
Civiles Municipales  
Cali - 2019  
Luis Eduardo Silva



21

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No.012-2017-00876-00  
AUTO 2 No. 3131**

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho conforme lo dispone el artículo 285 del C.G.P.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRIJASE** el numeral primero del auto de fecha 05 de julio de 2019 en el sentido de indicar que el número del depósito judicial es el 469030002363383 del 10 de mayo de 2019 y no el que allí se indico No.46930002361240.

**SEGUNDO: CORRIJASE** el numeral segundo del auto de fecha 05 de julio de 2019 en el sentido de indicar que el número del depósito judicial es el 469030002361240 del 07 de mayo de 2019 y no el que allí se indicó No.46930002361241.

**TERCERO: POR SECRETARIA** sírvase elaborar las órdenes de pago teniendo en cuenta la corrección que aquí dictada en el presente proveído.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**  
En Estado No. **126** hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: **24 DE JULIO DE 2019**  
SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretaría

23

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No. 04-2007-00916-00**  
**AUTO 1 No. 1622**

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la abogada Alma Rocío Varela Reina en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, contra el auto No. 1454 por medio del cual se negó la terminación del proceso por transacción

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Pretende la abogada ejecutante se revoque la decisión y en su lugar se disponga la terminación por virtud del contrato de transacción mediante dación en pago conforme lo solicitado, precisando que el acuerdo contractual "*NO se está creando por ningún motivo otra obligación*" y señala "*hace parte de la misma hipoteca, que es abierta y admite adicionar pagarés*" agrega que "*Las obligaciones que se mencionan como pago de administración, honorarios, tributarias solo se hace a modo de información y hacen parte del arreglo entre las partes, pero el PAGARE allegado es contentivo de una sola obligación suscrita por la deudora a favor de la acreedora, y este es AUTONOMO*".

Así mismo precisa, "*El proceso de la Sra. Gloria Stella Patiño fue cancelado. Se aportará la constancia en su debido momento.*" y agrega que en el contrato se ha hecho alusión a un vehículo por lo que pide se deseche dicho "*concepto*" y finaliza diciendo que prima la voluntad de las partes.

Corrido el traslado de rigor, la pasiva resolvió guardar silencio.

**CONSIDERACIONES**

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva

El asunto sometido a estudio radica en que a juicio de la abogada ejecutante debe prosperar la solicitud de terminación por transacción con fundamento en la dación en pago pactada, como quiera que las partes se han puesto de acuerdo y prima la voluntad de aquéllas, reiterando que la demandada quiere entregar el inmueble de su propiedad para pagar las sumas ejecutadas en el presente proceso y que de otro lado ha constituido un nuevo pagaré en favor de la acreedora, con miras a garantizar las obligaciones que adeuda el inmueble, indicando que dicho título valor, está garantizado por el mismo gravamen hipotecario presentado en este juicio, por tratarse de una hipoteca abierta, aduciendo de otro lado que obligaciones relativas a honorarios, cuotas de administración y las tributarias, fueron mencionadas a título informativo pues el pagaré allegado suscrito por la deudora constituye es autónomo. Por último indicó que a la acreedora en el proceso de los remanentes ya se le pagó y que en su momento se acreditará ello.

A fin de resolver lo planteado corresponde señalar que si bien la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup> ha admitido que la definición legal de la transacción es "*inexacta y deficiente*",

<sup>1</sup> CSJ, Cas civil, diciembre 12 de 1938, junio 6 de 1939, gacetas XLVII y XLVIII; mayo 6/66.

porque considera que por sí sola no es creadora de obligaciones y porque no alude a las prestaciones recíprocas de las partes, ni la distingue de otras figuras afines, dicha corporación ha determinado tres elementos como específicos de dicho contrato, esto es: *"la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté en litigio, es decir, la existencia actual o futura de discrepancia entre las partes acerca de un derecho; la voluntad e intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme y la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas."* Y ha precisado que : *"Conforme a lo expuesto por el artículo 2469 del Código Civil, mediante la transacción pueden las partes dar por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o precaver un litigio eventual, lo que implica que al celebrar ese acto jurídico las partes recíprocamente renuncian parcialmente a un derecho respecto del cual puede surgir o se encuentra en curso un litigio"*, precisando que *"para que exista efectivamente este contrato se requieren en especial estos tres requisitos: 1o. Existencia de una diferencia litigiosa, aun cuando no se halle sub júdice; 2o. voluntad e intención manifiesta de ponerle fin extrajudicialmente o de prevenirla, y 3o. concesiones recíprocamente otorgadas por las partes con tal fin."*, como antes se señaló.

De lo anterior se colige que esa convención o acuerdo entre las partes incluye que aquellos *"sacrificando parcialmente sus pretensiones, ponen término en forma extrajudicial a un litigio pendiente o precaven uno eventual. Igualmente la Corte Suprema de Justicia afirma que cuando la transacción afecta inmuebles se convierte en contrato solemne y que ella suele presentarse combinada con otras figuras con las que no se la debe confundir, tales como la renuncia de un derecho, la aceptación de una demanda, el desistimiento, la conciliación, la dación en pago, la remisión de la deuda, el compromiso y el laudo arbitral"*<sup>2</sup>

De otro lado se tiene que el Código Civil establece que *"No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción"*,<sup>3</sup> *"No vale la transacción sobre derechos ajenos o sobre derechos que no existen"*<sup>4</sup>, y que *"Es nula así mismo la transacción, si, al tiempo de celebrarse, estuviere terminado el litigio (...)"*<sup>5</sup>

Clarificado lo anterior y adentrándonos al asunto puntual aquí discurrido, es de relieves que no existe duda de que en efecto, es posible que se mezclen figuras como la de la transacción con la de la dación en pago; no obstante para que ello sea viable se requiere que de la transacción se desprenda el consentimiento mutuo de terminar extrajudicialmente un litigio o precaver uno eventual y por consiguiente se requiere la existencia o de la diferencia litigiosa o de la posibilidad de que exista una y las concesiones mutuas y que para que prospere el pago por dación debe existir además de voluntad de las partes en que se modifique la forma de pago inicialmente pactada y que tengan capacidad las partes para que ello resulte jurídicamente viable.

Por su parte, el Código General del Proceso, en la sección de terminación anormal del proceso, establece en su artículo 312 que:

*"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia."*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días."*

<sup>2</sup> Ibídem

<sup>3</sup> Art 2470 Código Civil

<sup>4</sup> Art 2475 Código Civil

<sup>5</sup> Art 2478 Código Civil

24

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*

*Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.*

*Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia."*

Así pues el artículo ante citado impone varios requisitos formales para la transacción como mecanismo de terminación anormal del proceso, a saber: i) debe presentarse por quienes la hayan celebrado, ii) debe presentarse ante la autoridad judicial que conoce del proceso, iii) se debe precisar su alcance y iv) se debe anexar el documento que la contiene.

Adicionalmente, el legislador establece que la autoridad judicial sólo podrá aceptar la transacción y terminar el proceso, cuando ésta se ajuste a derecho sustancial, como antes se indicó.

Por su parte la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC del 25 feb. 2011, rad. 2010-01509-01, en un asunto que guarda cierta simetría con el ahora estudiado, señaló:

*"Puestos de relieve los aspectos fácticos medulares del caso, aflora evidente, a juicio de la Sala, que el juzgado incurrió en vía de hecho, toda vez que decretó la terminación del proceso por "transacción", sin advertir que, en realidad, se trataba de una dación de pago efectuada por una de las ejecutadas, copropietaria sobre la totalidad del inmueble, cuyo cincuenta por ciento perteneciente al otro ejecutado, señor Joaquín Treviño Cortés, estaba embargado y que, además, sobre el mismo pesaba embargo de remanentes por cuenta del juicio ejecutivo adelantado contra éste por G.M.A.C. Financiera, circunstancias éstas que le impedían aceptar dicho convenio, **pues si bien el numeral 3º del artículo 1521 del Código Civil faculta al juez para autorizar la enajenación de las cosas embargadas, en los procesos en que existan petición de remanentes, como el que aquí se examina, debe contarse con la anuencia de aquellos acreedores, pues los bienes del deudor constituyen "prenda general" de éstos, quienes podrán exigir que se vendan para satisfacer sus créditos (artículos 2488 y 2492 ibídem).***

Así las cosas, el cumplimiento de los requisitos y elementos señalados, para que prospere lo pretendido corresponde analizar en el caso concreto, si procede o no la aprobación de la transacción presentada por las partes; así pues en el asunto examinado, resulta imprescindible verificar si la decisión rebatida, por medio de la cual no se avaló la transacción celebrada por las partes, se encuentra o no ajustada a lo legal.

Sentado lo anterior y como quiera que en caso de marras se ha pactado realizar el pago por dación resulta pertinente señalar que para la Corte Suprema de Justicia<sup>6</sup> dicho

<sup>6</sup> CSJ SC de 6 jul. 2007, rad. n° 1998-00058, reiterada en la SC131-2018 Radicación n° 11001-31-03-042-2007-00160-01 el 12 de febrero de 2018 Magistrado ponente AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO

instrumento jurídico constituye un mecanismo autónomo destinado a extinguir una obligación previo acuerdo de las partes consistente en que se entrega como pago un bien diferente al inicialmente pactado, así pues: *"en la datio in solutum el acreedor no tiene la voluntad de comprar, ni el deudor la de vender (animus negocial); aquél, tan sólo quiere que le paguen y este, correlativamente, quiere pagar. El único tropiezo es que el deudor no puede dar, ni hacer, ni dejar de hacer lo que debe, por lo que espera que su acreedor, soberanamente, asienta en "recibir otra cosa que lo que se le deba" (art. 1627 C.C.)."*

En tal virtud, se requiere que i) exista la intención de las partes, relativa a extinguir una obligación y en caso de tratarse de un bien inmueble, que se efectúe la transferencia del dominio de un bien, para lo cual en este caso debe realizarse con todas las solemnidades de rigor; ii) que exista la obligación debida y además de la sustitución material, en el pago, de una cosa por otra, esta se realice a cambio de la prestación debida por otra. iii) que exista el consentimiento de las partes, así acreedor y deudor, pues aquél, no está obligado a recibir un bien diferente al inicialmente pactado y el deudor a pagar en forma distinta a la convenida en un principio. iv) las partes deben tener capacidad, el uno de recibir y el otro de pagar mediante la transferencia del dominio de la cosa, lo cual debe ser además jurídicamente posible.

Descendiendo al caso de estudio que nos ocupa, es importante señalar que si bien por medio del contrato de transacción pactado entre las partes, se pretende dar fin al litigio que ante este juzgado se viene ejecutando, revisado el contrato pactado entre las partes de evidencia que, se ha acordado pagar la obligación adeudada con el bien de propiedad de la demandada mediante dación en pago por "la suma de \$81.803.206.00" valor que arroja la sumatoria de un capital por la suma de "\$35.600.000.00" y los "intereses desde 9-1-14 hasta el 30-7-2.018" por valor "\$46.203.206.00"<sup>7</sup>.

Adicional a ello, en el aludido contrato se ha planteado que se adeuda las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias a la Administración del Condominio Los Robles cuya liquidación a la fecha fue liquidada "por el valor de \$47.192.552.00", por honorarios profesionales "\$9.438.510.00", "Gastos judiciales" "\$800.000.00", litigio que se está debatiendo ya en un proceso judicial ante el Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal.

Y por otro lado se ha pactado el pago de los dineros que por concepto de obligaciones tributarias adeuda el mencionado inmueble así; por concepto de "a.-) impuestos Prediales de los años 2007 al 2018" "\$52.165.544.00" y por concepto de "b.-) Impuestos de Valorización MEGAOBRAS" "\$13.385.749.00".

Es decir, que el pago total se produciría por una suma total de "\$204.785.561.00"

Cabe señalar además que a fin de pagar las deudas del inmueble, conforme lo antes manifestado, la demandada ha suscrito un pagaré por la suma de "\$123.000.000.00" a favor del acreedor.

Luego entonces, se ha establecido que la pasiva cancela la obligación aquí ejecutada por la suma de \$81.803.206.00, lo cual se realiza con la transferencia del bien inmueble y garantiza el pago de las obligaciones del aludido bien mediante el pagaré por la suma de \$123.000.000.00 No. 80461916 cuya fecha de vencimiento es el día 30 de julio de 2018, pagando con ello un total de total de \$204.785.521.00

Al respecto corresponde precisar que lo pretendido resulta a todas luces improcedente, tal como se pasa a explicar:

---

<sup>7</sup> Folio 180

25

Si bien mediante el contrato de transacción las partes puede acordar la terminación del litigio sometido a juicio de esta funcionaria, para que éste resulte admisible en curso del proceso, debe guardar relación con la obligación ejecutada pues sólo aquélla puede ser objeto de estudio dentro del presente asunto; no obstante ello, del contrato allegado se desprende que acuerdo de las partes comporta obligaciones ajenas a este asunto. Lo cual si bien puede ser realizado por voluntad de las partes, no puede ser analizado, y avalado en este escenario judicial, pues no le corresponde a esta funcionaria emitir juicios o convalidar negocios jurídicos no relacionados con la causa ejecutada.

En tal virtud, la negociación realizada en relación a las deudas causadas por el no pago de los rubros correspondientes a las cuotas de administración y las demás emolumentos que se estuvieren ejecutando en otro proceso, sólo pueden ser debatidos en aquella causa y no pueden entonces ser ventiladas en este proceso, pues ésta funcionaria carece de competencia para ello.

De igual forma y siguiendo con lo antes indicado, las demás deudas del bien, como se ha manifestado por la abogada, como lo son las tributarias, no pueden ser objeto del contrato de transacción respecto de la obligación que ante este Juzgado se ejecuta, pues, en la actualidad, aquéllas tampoco tienen relación con el presente proceso.

Señalado esto, y sólo si en gracia de discusión se avalara la viabilidad del análisis sustancial del contrato celebrado por las partes, corresponde manifestar que además de requerirse que la controversia sea actual y que las partes expongan su voluntad dirigida a celebrar el acto jurídico tendiente a dar fin a la diferencia litigiosa, debe acreditarse que entre lo pactado existan "concesiones recíprocas" es decir, que las "*partes recíprocamente renuncian parcialmente a un derecho*"; sin embargo, en el asunto examinado se pretende transar obligaciones respecto de las cuales no existe controversia entre las partes, como por ejemplo lo es las obligaciones de carácter tributario, y de otro lado tampoco se vislumbra que entre las partes existan concesiones recíprocas, si en cuenta se tiene que al parecer únicamente ha cedido una de las partes -la pasiva-.

Adicional a lo antes dicho, se expondrá el último argumento el cual posiblemente resulte ser determinante, para la decisión definitiva del caso, pues conlleva a la imposibilidad total del pedimento, como se verá.

El contrato de transacción además ha incluido como parte del acuerdo, la dación en pago del bien inmueble embargado, para efectuar el pago de lo adeudado al ejecutante con aquél, figura la cual, si bien está prevista como una forma anormal de terminar un proceso, debe tenerse en cuenta que bajo el ejercicio de la interpretación armónica que del ordenamiento jurídico le corresponde hacer al Juzgador, dicho negocio jurídico no puede tener vocación de éxito cuando continua vigente un embargo de remanentes dentro del proceso, como quiera que si bien la finalidad del pago por medio de dación implica la transferencia del dominio, ello sólo es posible cuando se puede disponer libremente de aquél, lo cual no ocurre cuando está siendo perseguido en otro proceso, por vía de remanentes, como quiera que en los términos del inciso 3º del artículo 1521 del Código Civil, "*los bienes del deudor constituyen "prenda general" de éstos, quienes podrán exigir que se vendan para satisfacer sus créditos*".

Así pues, si bien ha manifestado la recurrente que la obligación ejecutada en el Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Cali, ya fue cancelada<sup>8</sup>, del estudio del presente asunto ello no se tiene por probado, no solo porque dicho recinto judicial no ha allegado comunicación que dé cuenta de ello, sino porque además al verificar el Software Justicia XII, se evidencia que el proceso se encuentra vigente y sin trámite pendiente.

---

<sup>8</sup> Folio 199

Decantado lo anterior, no prospera el recurso de reposición formulado por la parte actora, por cuanto, la transacción allegada no reúne todos los requisitos esenciales de carácter sustancial, lo cual es imprescindible, por las demás razones antes anotadas y como quiera que las manifestaciones realizadas por la recurrente no quebrantan las razones jurídicas que tuvo el Despacho para negar la terminación por transacción, se mantendrá incólume la decisión.

En consecuencia, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: MANTENER** incólume el auto interlocutorio No. 1454, por las razones anotadas.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el **efecto suspensivo** el **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto en forma subsidiaria contra el auto No. 1454, por medio del cual se negó la terminación del proceso por transacción. Lo anterior con fundamento en lo normado en el inciso tercero del artículo 312 del C.G.P.

**TERCERO:** Como quiera que en el recurso de reposición interpuesto, en forma subsidiaria se interpuso el de apelación y los argumentos esgrimidos son similares, por secretaría CORRASE TRASLADO a la pasiva, por el término de **tres días**, del escrito contentivo del recurso, en la forma señalada en el inciso 2º del artículo 110, en concordancia con lo normado en el artículo 326 del C.G.P.

De igual forma se le hace saber a la apelante que en esta nueva oportunidad si lo considera pertinente, **podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación.**<sup>9</sup> Para lo cual contará con el término de **tres días**, siguientes a la notificación de esta providencia. En tal caso, la Secretaría deberá correr el traslado respectivo a la parte contraria, conforme lo legal.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, por Secretaría, remítase el expediente al Superior para que se surta el recurso concedido.

NOTIFIQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIO

En Estado No 126 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de julio de 2019

EL SECRETARIO

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

<sup>9</sup> Numeral 3º del artículo 322 C.G.P.

26

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

---

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**TERMINADO  
RADICACIÓN No.028-2009-00750-00  
AUTO 2 No. 3123**

En atención al oficio que antecede y teniendo en cuenta que en el mismo se informa el levantamiento de la medida de embargo de remanentes, el Juzgado,

**DISPONE**

**AGREGUESE** a los autos el oficio que antecede para que obre y conste dentro del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **126** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 DE JULIO DE 2019**

SECRETARÍA

*Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cordero*



22

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**TERMINADO**

**RADICACIÓN No.021-2018-00214-00**

**AUTO 2 No. 3108**

En atención al escrito allegado la parte demandante y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación, el Juzgado,

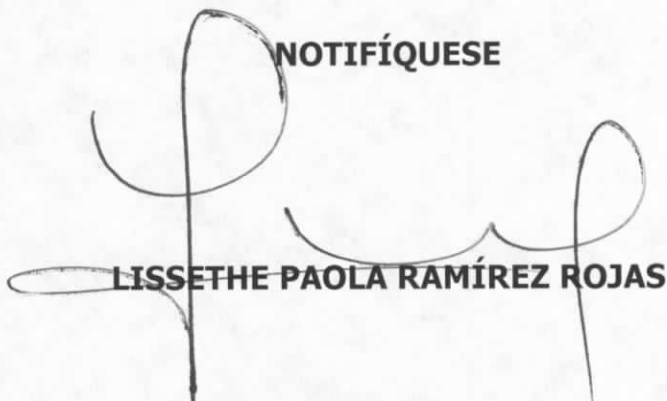
**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGUESE** al plenario sin consideración alguna la solicitud de terminación del proceso allegada por la parte demandante, como quiera que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: AGRÉGUENSE** a los autos el escrito allegado por la secretaria de movilidad de Santiago de Cali para que obre y conste dentro del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **126** hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: **24 DE JULIO DE 2019**

SECRETARÍA

Juzgado de Ejecución  
Civil Municipal de Cali  
Calle 100 No. 100-100

28

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

---

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No.020-2014-01231-00  
AUTO 2 No. 3109**

En atención al escrito allegado por el conciliador LUIS ALFONO MUÑOZ TORO en el que informa que ha rechazado el trámite de insolvencia adelantado por la aquí demandada YAMILEC MARQUEZ LERMA, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGUESE** a los autos el escrito que antecede para que obre y conste dentro del presente proceso y **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada su contenido.

**SEGUNDO: CONTINUESE** la ejecución forzada aquí adelantada en contra de la demandada YAMILEC MARQUEZ LERMA.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **126** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 DE JULIO DE 2019**

SECRETARÍA

Juzgado de Ejecución  
Civil Municipal  
Carlos Eduardo Silva

29

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No. 03-2017-00407-00**  
**AUTO 2 No. 1623**

Solicita el abogado ejecutante se declare la ilegalidad del auto notificado por estados el día 2 de julio del año que avanza, por medio del cual aduce que el Juzgado se abstuvo de "terminar el proceso por Dación en Pago"; lo primero que ha de precisarse es que lo manifestado no fue lo que se dispuso en el auto anterior y de otro lado en relación al requerimiento relativo a que se ordene "la elaboración del oficio levantando el embargo del bien" para poder continuar con el traspaso del bien, se le informa que los mismos se encuentran elaborados desde el 27 de mayo de 2019 y obran a folios 112 a 114, del presente cuaderno, sin que a la fecha se encuentre acreditado que se ha dado el trámite respectivo a aquéllos, pese a que ya fueron retirados por el interesado.

Ahora bien, tal como en la providencia anterior se le expresó al abogado, la Secretaría General, erróneamente elaboró el oficio No. 005-1490 mediante el cual indica que el rodante debe entregársele al demandado, pasando por alto que ello NO fue ordenado en ninguna providencia, por tal motivo que en el auto precedente se dejó sin efecto el aludido OFICIO.

Sentado lo anterior y con el fin de que se materialice la dación en pago pactada entre las partes, le corresponde al interesado efectuar el registro de la dación ante la Secretaría de Transito y una vez ello se surta, corresponde allegar al Despacho el certificado de tradición en el que conste la transferencia de dominio, con lo cual podrá ordenarse la entrega del aludido bien en favor del demandante y consecuente con ello se procederá a decretar la terminación del proceso, como corresponde.

En consecuencia, se,

**DISPONE**

**PRIMERO:** NIEGUESE la solicitud de declaratoria de ilegalidad del auto No. 2624 de fecha 27 de junio de 2019, como quiera que la decisión se atempera al rito procesal vigente.

**SEGUNDO:** Infórmese al abogado Jorge Naranjo Domínguez, que podrá acreditar ante el Juzgado el registro de la Dación, una vez la Secretaría de Movilidad efectúe el trámite que corresponde; en consecuencia y por las razones expresadas por el abogado, se abstendrá el despacho de tener en cuenta el término señalado en el auto No. 2624.

**TERCERO: EXHORTESE** al abogado Naranjo Domínguez, a fin de que esté más atento a las actuaciones procesales y que realice una lectura más acuciosa de lo decidido por el Juzgado, toda vez que de su escrito se desprende que al parecer concluyó que se resolvió algo que no guarda relación con lo dispuesto en el auto precedente, todo lo cual conlleva al Despacho a un desgaste innecesario y genera más congestión al aparato judicial.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIO

En Estado No. 126 de hoy se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha: 24 DE JUNIO DE 2019

LA SECRETARIA

30

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No.026-2017-00722-00  
AUTO 2 No. 2993**

En atención al escrito allegado por la parte demandante y teniendo en cuenta que éste ha informado que el vehículo de placas FLP-039 circula en el municipio de Candelaria Valle y en aras de obtener la inmovilización del mismo, el Juzgado,

**DISPONE**

**PRIMERO: AGREGUESE a los autos el escrito que antecede para que obre y conste dentro del presente proceso.**

**SEGUNDO: LIBRESE** por Secretaria, comunicación a la **POLICÍA NACIONAL SIJIN-AUTOMOTORES DE CANDELARIA VALLE** y a la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CANDELARIA SECCIÓN GUARDAS DE TRANSITO**, a fin de que decomisen el vehículo de placas **FLP-039** que según información de la parte demandante circula en el Municipio de Candelaria Valle y lo pongan a disposición de este Despacho, aprehéndase e informen en poder de quien se encontraba el vehículo en el momento de la retención del mismo.

Para tal efecto sirvan a decomisarlo y dejarlo a disposición del Juzgado en los autorizados de conformidad con la Resolución No. DESAJCLR17-3734 del 14 de diciembre de 2017, expedido por el C.S.J. – Sala Administrativa- Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali, que a continuación se relacionan:

- "ALMACENAR FORTALEZA CALI", ubicado en la Calle 12-297 Yumbo- Valle
- BODEGAS JM, ubicado en la calle 32 No.8-62 de Cali –Valle.
- CALIPARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66, ubicado en la carrera 66 No.13-11 de Cali-Valle.
- INVERSIONES BODEGAS LA 21 Y CIA LTDA, ubicado en la calle 20 No.7-85 de Cali-Valle.
- SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ, ubicado en la carrera 52 No.3-27 de Cali- Valle.
- TRANSPORTES ESPECIALIZADOS RODRIGO TENORIO RIVERA LTDA RTR, ubicado en la calle 13 No.20 G-128 Cencar Yumbo-Valle.
- EL CONDOR CAR S.A.S. ubicado en la calle 15 No.36-380 de Yumbo-Valle.

De ser decomisado en otra ciudad deberán ubicarlo en los parqueaderos autorizados para tal fin.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **126** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 DE JULIO DE 2019**

SECRETARÍA

Módulo de Ejecución  
Civiles Municipales  
Caldas 12-13-14-15-16-17-18-19-20-21-22-23-24-25-26-27-28-29-30-31-32-33-34-35-36-37-38-39-40-41-42-43-44-45-46-47-48-49-50-51-52-53-54-55-56-57-58-59-60-61-62-63-64-65-66-67-68-69-70-71-72-73-74-75-76-77-78-79-80-81-82-83-84-85-86-87-88-89-90-91-92-93-94-95-96-97-98-99-100

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No.034-2014-00814-00  
AUTO 2 No. 3120**

En atención al escrito allegado por la parte demandante en cumplimiento de lo ordenado en la providencia del 20 de junio de 2019, el Juzgado,

**DISPONE**

**PRIMERO: COMUNIQUESE** al representante legal de **CYPRES CASAS Y PREFABRICADOS S.A.** que en virtud de su solicitud allegada el 16 de febrero de 2018, se le informa que la parte demandante ha indicado que la casa debe ser instalada en la vereda "alto los chorros zona rural de Cali" conforme a los planos que reposan en el presente proceso.

Líbrese oficio.

**SEGUNDO: OFICIESE** por secretaria, a Catastro Municipal de Medellín Antioquia, a fin de que libre certificado catastral del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria N° 01N-181746 de propiedad del demandado CYPRES CASA Y PREFABRICADOS S.A. identificado con el Nit 811.039.459-8, a costa de la parte interesada. Líbrese el oficio correspondiente.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **126** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 DE JULIO DE 2019**

SECRETARÍA

Juzgado de Ejecución Civil Municipal

32

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No.016-2003-01055-00  
AUTO 2 No. 3110**

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OFICIESE a la NUEVA EPS** a fin de que se sirva informar a este recinto judicial el empleador encargado de cancelar los dineros correspondientes a la Seguridad Social del señor JUAN CARLOS JIMENEZ SALAZAR identificada con la cedula de ciudadanía No.77.178.523 a fin de que las cautelas surtan efectos dentro del presente proceso.

**SEGUNDO: OFICIESE a la ASOCIACION MUTUAL LA ESPERANZA ASMET SALUD** a fin de que se sirva informar a este recinto judicial el empleador encargado de cancelar los dineros correspondientes a la Seguridad Social de la señora BLANCA INES SALAZAR DE JIMENEZ identificada con la cedula de ciudadanía No.26.675.971 a fin de que las cautelas surtan efectos dentro del presente proceso.

**TERCERO: OFICIESE a la COOPERATIVA E SALUD Y DESARROLLO INTEGRAL ZONA SUR ORIENTAL DE CARTAGENA LTDA COOSALUD E.S.S** a fin de que se sirva informar a este recinto judicial el empleador encargado de cancelar los dineros correspondientes a la Seguridad Social del señor EMILIANO JIMENEZ ZAPATA identificado con la cedula de ciudadanía No.5.589.931 a fin de que las cautelas surtan efectos dentro del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **126** hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: **24 DE JULIO DE 2019**

SECRETARÍA

**Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No.029-2008-00330-00  
AUTO 2 No. 3129**

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, observa el Juzgado que en diligencia de remate llevada a cabo el día 06 de febrero de 2019, se adjudicó los derechos del 50% que sobre el bien inmueble No.370-502189 conservó la ejecutada a favor de la señora DANIELA GIRALDO ALZATE, así mismo, se tiene que mediante auto de fecha 21 de febrero del año en curso, el Juzgado resolvió aprobar el remate.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 455 del C.G.P, se procederá de conformidad a **ordenar la entrega al ejecutante del producto del remate y del pago de los gastos pendientes al adjudicatario, como quiera que ha informado la entrega del bien**, por lo que con fundamento en la norma antes citada., se tendrá cuenta la siguiente información:

| <b>CREDITO EJECUTADO Y RELACION DE PAGOS</b> |                        |
|--|------------------------|
| <b>7600140030-029-2008-00330-00</b>          |                        |
| LIQUIDACION DE CREDITO folio 131-132         | \$ 5.780.000.00        |
| LIQUIDACION DE COSTAS folio 189              | \$ 645.790.00          |
| <b>TOTAL</b>                                 | <b>\$ 6.425.790.00</b> |

|   |                         |
|---|-------------------------|
| <b>ADJUDICACION</b>   | \$ 18.710.000.00        |
| <b>DEVOLUCION DE GASTOS PENDIENTES AL ADJUDICATARIO</b>   |                         |
| Pago de cuota de administración \$251.250 (derechos del 50%)<br>Pago de impuesto predial \$864.734.50 (derechos el 50%) | \$ 1.115.984.50         |
| <b>TOTAL PRODUCTO DEL REMATE</b>  | <b>\$ 17.594.015.50</b> |

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ORDENESE** el fraccionamiento y pago del depósito judicial, conforme se detalla a continuación:

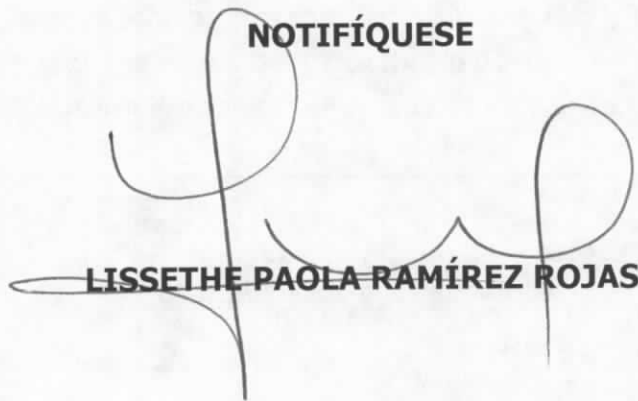
| Número del Título | Fecha Constitución | Valor                      | a favor de                  | identificación           |
|-------------------|--------------------|----------------------------|-----------------------------|--------------------------|
| 469030002326205   | 23/04/2019         | <b>\$<br/>8.010.000.00</b> | <b>XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX</b> | <b>XXXXXXXXXX<br/>XX</b> |

|                          |                    |   |                           |
|--------------------------|--------------------|---|---------------------------|
| SE FRACCIONA Y PAGA ASÍ: | \$<br>1.115.984.50 | DANIELA GIRALDO ALZATE  | C.C.<br>1.144.065.60<br>7 |
|                          | \$<br>6.425.790.00 | LIGIA CORRAL ARCE<br>Apoderada judicial de la parte<br>demandante quien cuenta con<br>la facultad expresa para recibir. | C.C.<br>67.012.301        |
|                          | \$ 468.225.50      | XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  | XXXXXXXXXXXX              |

Lo anterior, teniendo en cuenta que al momento de proferir la presente decisión le es imposible a ésta funcionaria conocer el número del depósito que se obtenga como resultado del fraccionamiento y en aras de garantizar mayor celeridad en el cumplimiento de la orden impartida por el Juzgado, para ello deberá el AREA DE DEPOSITOS JUDICIALES, identificar los números de depósitos generados luego del fraccionamiento, y efectuar el pago conforme los lineamientos aquí señalados.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **126** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 DE JULIO DE 2019**

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Enrique Silva Cano  
Secretario



34

**SECRETARIA:** A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación por pago total; así mismo hago constar que no hay embargo de remanentes y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

---

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No.029-2008-00330-00**  
**AUTO 2 No. 1618**

Teniendo en cuenta que se ha ordenado el pago de la entrega del producto a favor de la parte demandante hasta la concurrencia del valor liquidado (crédito y costas), conforme lo establece el artículo 447 y 455 del C.G.P. y en virtud a la disposición normativa contenida en el artículo 461 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 42 y 43 ibídem y procedente como resultare la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación se dispondrá sobre ello tal cual en derecho corresponde.

Así mismo, se ordenará la devolución del excedente del producto del remate a favor de la señora NAYIBER CARDONA y como de igual forma la entrega de los dineros consignados por la señora SANDRA EUGENIA REALPE CARDONA a favor del presente proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARESE TERMINADO** el proceso Ejecutivo Singular instaurado por GLADIS LLANOS DE MESSA actuando a través de apoderado judicial, contra de NAYIVER CARDONA y SANDRA EUGENIA REALPE CARDONA por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

**SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

**TERCERO: ORDENESE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el

Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 emandado por el Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO: ORDENESE** el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de \$10.700.000.00 a favor de la señora NIYIVER CARDONA identificada con la cedula de ciudadanía No.10.700.000.00 en su calidad de demandada que a continuación se relacionan:

| Número del Título | Fecha Constitución | Valor            |
|-------------------|--------------------|------------------|
| 469030002321880   | 04/02/2019         | \$ 10.700.000,00 |

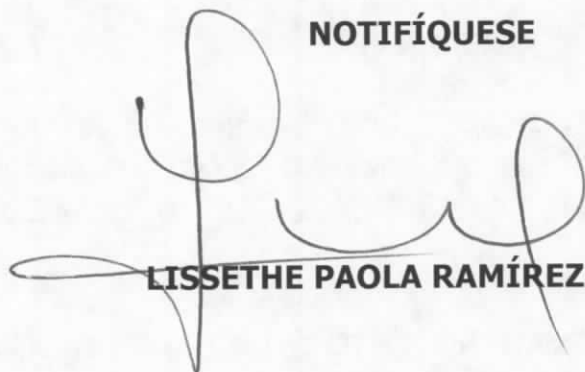
**QUINTO: ORDENESE** el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de \$5.900.000.00 favor del abogado JORGE FERNANDEZ MAYORGA identificado con la cedula de ciudadanía No.79.389.302 en su calidad apoderado judicial de la parte demandada SANDRA EUGENIA REALPE CARDONA, quien cuenta con la facultad expresa para recibir, que a continuación se relacionan:

| Número del Título | Fecha Constitución | Valor           |
|-------------------|--------------------|-----------------|
| 469030002253247   | 17/08/2018         | \$ 1.500.000,00 |
| 469030002253950   | 23/08/2018         | \$ 500.000,00   |
| 469030002272747   | 11/10/2018         | \$ 900.000,00   |
| 469030002273116   | 12/10/2018         | \$ 500.000,00   |
| 469030002355230   | 23/04/2019         | \$ 400.000,00   |
| 469030002361485   | 07/05/2019         | \$ 200.000,00   |
| 469030002374090   | 06/06/2019         | \$ 500.000,00   |
| 469030002375670   | 10/06/2019         | \$ 1.400.000,00 |

**SEXTO: EXPIDASE** por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de pago respectivas y hágase entrega de dicho documento a la interesada para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **126** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 DE JULIO DE 2019**

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Caldas - Ejecución Simultánea

35

**SECRETARIA:** A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación por pago total; así mismo hago constar que no hay embargo de remanentes y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**RADICACIÓN No. 05-2016-00226-00**  
**AUTO 1 No. 1616**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por el abogado JULIAN ANDRES PIEDRAHITA TOFIÑO, apoderado judicial de la parte actora y coadyuvado por la señora CRUZ ELENA RIOS DE MEJIA, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARESE TERMINADO** el proceso Ejecutivo Hipotecario instaurado por CRUZ ELENA RIOS DE MEJIA actuando a través de apoderado judicial, contra de LUIS MARIA TORO LOPEZ por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

**SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

**TERCERO: DISPÓNGASE** además la cancelación del gravamen hipotecario que recae sobre el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-178892 propiedad del demandado LUIS MARIA TORO LOPEZ.

**CUARTO: ORDENESE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 emandado por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **126** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 DE JULIO DE 2019**

SECRETARÍA

**SECRETARIA:** A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación por pago total; así mismo hago constar que no hay embargo de remanentes y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICACIÓN No. 014-2016-00008-00**  
**AUTO 1 No. 1617**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por el abogado JORGE NARANJO DOMINGUEZ, apoderado judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

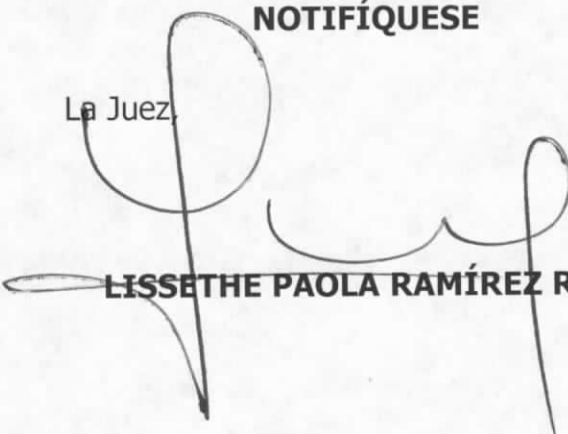
**PRIMERO: DECLARESE TERMINADO** el proceso Ejecutivo Singular instaurado por REPONER S.A. actuando a través de apoderado judicial, contra de ARISTIDES OBANDO CABEZAS por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

**SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

**TERCERO: ORDENESE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 emandado por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **126** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 DE JULIO DE 2019**

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Cali - 2019

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS.**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

**Radicación: 05-2019-00135-00**

**Auto J1 No. 1635**

Revisado nuevamente el expediente evidencia el Despacho que se hace necesario vincular a la presente acción constitucional a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES , el Juzgado,

**DISPONE**

**PRIMERO: VINCULESE** a la presente acción de tutela a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** para que ejerza su derecho a la defensa, pronunciándose sobre los hechos alegados por la señora Renate Betty Úrsula Freske Guerrero identificada con la C.C. No. 32.412.554

Para efectos de lo anterior **se le corre traslado por el término de un (1) día** contado a partir del recibo de la notificación de este proveído, la contestación puede enviarse al correo electrónico del Juzgado **j05ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

28

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

---

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No. 05-2019-00135-00  
AUTO J2 No. 1621**

Revisado el expediente de la acción constitucionalidad observa este recinto judicial que a la fecha la entidad accionada **Carvajal Propiedades**, no ha sido notificada, por ninguno de los medios legales, por parte del área de notificaciones y comunicaciones.

En consecuencia, el Juzgado,

**DISPONE**

**PRIMERO: DEVUELVA** a la Oficina de Apoyo a fin de que se realice la diligencia de notificación como corresponde.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, inmediatamente, ingrese al Despacho el expediente a fin de emitir la sentencia, como corresponde.

**TERCERO: CONMÍNESE** a la Líder del Área de Notificaciones y Comunicaciones, a fin de que se sirva realizar el seguimiento que corresponda a su grupo de trabajo, toda vez que, como es de su conocimiento, la ausencia de notificación conlleva una nulidad.

**CUMPLASE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO S1 No. 1619**

El señor ALEXANDER LANDAZURY MORENO, actuando en nombre propio, interpone acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI, con el fin de que le sea amparado su derecho fundamental de petición y debido proceso; y como quiera que el escrito de tutela, reúne los requisitos básicos del Decreto 2591 de 1991, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela presentada por ALEXANDER LANDAZURY MORENO, actuando en nombre propio contra la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI.

**SEGUNDO: COMUNÍQUESELE** al accionante que su petición correspondió a este Juzgado.

**TERCERO: NOTIFIQUESE INMEDIATAMENTE** y por el medio más expedito y eficaz la acción de tutela a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI, mediante la entrega del oficio que comunica la admisión y el escrito de tutela allegado por el actor, de ser el caso indíquesele que se encuentra a su disposición en la Secretaría los anexos respectivos, lo anterior a fin de que si lo estima conveniente ejerza de inmediato el derecho de defensa que le asiste. Así mismo **REQUIERASE** al accionado para que informe si ya dio respuesta de fondo al derecho de petición presentado y allegue al despacho constancia de notificación del mismo al accionante si lo hubiere hecho.

**CUARTO: VINCULAR** al presente trámite constitucional al **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE**, a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** – Fiscal 87 Seccional -, al señor **SANDRO PINEDA** identificado con el No. 191 en su calidad de guarda de tránsito y a la señora **YURI FERNANDA TRUJILLO CORDOBA** con cedula de ciudadanía No.1.130.646.844 en su calidad de propietaria de la motocicleta con placa NDM76E, los cuales deberán ser notificados por la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI** a través de su Representante Legal, quien deberá acreditar como corresponde tal notificación, lo anterior, para que integren el contradictorio.

**QUINTO:** Para las contestaciones se concede al accionado y a los vinculados el término de **un (1) día**, contado a partir del momento en que se surta la notificación, así mismo infórmesele al convocado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO S1 No. 1620**

El señor JEFFERSON OMAR PATIÑO VALDERRAMA, actuando en nombre y representación de SINTRAQUIM, interpone acción de tutela en contra de MM PACKAGING COLOMBIA S.A.S, con el fin de que le sean amparados sus derechos fundamentales; y como quiera que el escrito de tutela, reúne los requisitos básicos del Decreto 2591 de 1991, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela presentada por JEFFERSON OMAR PATIÑO VALDERRAMA, actuando en nombre y representación de SINTRAQUIM contra MM PACKAGING COLOMBIA S.A.S.

**SEGUNDO: COMUNÍQUESELE** al accionante que su petición correspondió a este Juzgado.

**TERCERO: NOTIFIQUESE INMEDIATAMENTE** y por el medio más expedito y eficaz la acción de tutela a MM PACKAGING COLOMBIA S.A.S, mediante la entrega del oficio que comunica la admisión y el escrito de tutela allegado por el actor, de ser el caso indíquesele que se encuentra a su disposición en la Secretaría los anexos respectivos, lo anterior a fin de que si lo estima conveniente ejerza de inmediato el derecho de defensa que le asiste.

**CUARTO: VINCULAR** al presente trámite constitucional al **MINISTERIO DEL TRABAJO**, a la señora **ERIKA GRANDA RAMIREZ**, a la señora **MARTHA CECILIA PALERMO** y a todos los integrantes del sindicato accionante en la calidad en la que actúen, los cuales deberán ser notificados por **SINTRAQUIM** a través de su Representante Legal, quien deberá acreditar como corresponde tal notificación, lo anterior, para que integren el contradictorio.

**QUINTO:** Para las contestaciones se concede al accionado y a los vinculados el término de **un (1) día**, contado a partir del momento en que se surta la notificación, así mismo infórmesele al convocado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**